

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00057-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Sixta Tulia Benítez Realpe agente oficiosa de Valeria Rojas Benítez ferasorealpe@hotmail.com	31480093 TI.1107045659
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños projudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300057007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Sixta Tulia Benítez Realpe en calidad de agente oficiosa de Valeria Rojas Benítez y a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el apoderado, que la agente oficiosa con ocasión del fallecimiento del padre de la menor Valeria Rojas Benítez el 30 de enero de 2011, radicó ante la accionada una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente para ella y su hija.

Expresó que mediante Resolución No. GNR 306819 del 19 de noviembre de 2013, Colpensiones reconoció a favor de la agenciada en un 50% de la pensión en calidad de sobreviviente y el 50% restante, lo dejó en suspenso para que la Jurisdicción ordinaria decidiera al respecto.

Explicó que en primera instancia, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali ordenó a la accionada a reconocer y pagar el porcentaje restante a las señoras Sixta Tulia Benítez Realpe y María Cecilia Barona Arango en un monto de 15% y 35% respectivamente; no obstante, mediante sentencia del 29 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó tal decisión y ordenó lo siguiente:

“Segundo.- MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para disponer que el derecho de sustitución pensional en calidad de compañera permanente radica exclusivamente en cabeza de la

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00057-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sixta Tulia Benítez Realpe agente oficiosa de Valeria Rojas Benítez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

señora MARÍA CECILIA BARONA ARANGO a quien corresponde percibir la mesada en monto de 50%, sin perjuicio del acrecimiento en otro 50% a partir de la pérdida total del derecho que corresponde a la hija beneficiaria o viceversa, si esto último ocurriere antes de que la menor pierda completamente el derecho; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.”

Señaló que el 6 de abril de 2021, pidió ante Colpensiones el acrecimiento del otro 50% de la pensión de sobreviviente en favor de la agenciada, toda vez que la señora María Cecilia Barona Arango falleció el 20 de diciembre de 2020, recibiendo como respuesta mediante comunicado BZ2021_3938585-0818366 del 31 de mayo de 2021, que se encontraba en trámite y prontamente se comunicarían para brindar respuesta definitiva, la cual que adujo nunca llegó.

Relató que mediante la Resolución SUB 95376 del 21 de abril de 2021, la accionada reconoció un pago único a favor de los herederos de la señora Barona Arango, por concepto de retroactivo pensional dado su fallecimiento, empero, no realizó pronunciamiento alguno respecto del acrecimiento del 50% a favor de la agenciada.

Indicó que, el 26 de septiembre de 2022 radicó ante la accionada una solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 95376 del 21 de abril de 2021, y solicitando se diera cumplimiento al numeral 2º de la sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en el sentido de acrecentar el otro 50% de la pensión de sobreviviente a favor de la agenciada.

Adujo que en respuesta a lo anterior, mediante Resolución SUB 5842 del 10 de enero de 2023, se negó la solicitud aduciendo que desde diciembre de 2020 se realizó el acrecimiento solicitado por lo que no hay lugar a pago de retroactivo alguno.

Manifestó que los valores aducidos por la accionada, corresponden al 50% de la pensión de sobreviviente que le fue reconocido a la agenciada desde el fallecimiento de su progenitor.

Argumentó que acude a este mecanismo constitucional dado a que es el único mecanismo de defensa con el que cuenta para resolver esta problemática, puesto que, a la fecha de presentación de este asunto, la accionada se ha negado a cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 27 de febrero de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada, se pronunció así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por correo electrónico recibido el 28 de febrero de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales adujo que tratándose de solicitudes de acrecimiento pensional no se requiere de acto administrativo, toda vez que el derecho ya está definido, por lo que se trata de una redistribución en los porcentajes de participación de los beneficiarios, es por ello que, la Dirección de Nómina de Pensionados es quien procede a realizar las actualizaciones para la redistribución de dichos porcentajes, según haya quedado plasmado en el acto administrativo respectivo.

Indicó que, mediante el oficio BZ2021_3938585-0818366 del 31 de mayo de 2021, emitió respuesta a la solicitud de acrecimiento pensional solicitado el 6 de abril de

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00057-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sixta Tulia Benítez Realpe agente oficiosa de Valeria Rojas Benítez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

2021, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de esta acción constitucional, dado a que con la expedición del Acto Administrativo SUB 95376 del 21 de abril de 2021, dio cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en providencia del 29 de octubre de 2020.

Finalmente adujo que, la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, toda vez que ello desconoce el carácter subsidiario y residual que rige a este trámite.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las vinculadas, los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso invocados por la parte actora al no resolver en debida forma su solicitud de acrecimiento pensional a favor de la menor Valeria Rojas Benítez.

CASO CONCRETO

La señora Sixta Tulia Benítez Realpe en calidad de agente oficiosa de Valeria Rojas Benítez y a través de apoderado manifestó que Colpensiones no ha dado trámite a su solicitud del acrecimiento del 50% de la pensión de sobreviviente en favor de la agenciada, toda vez que la señora María Cecilia Barona Arango falleció el 20 de diciembre de 2020. Explicó que la accionada respondió mediante el comunicado BZ2021_3938585-0818366 del 31 de mayo de 2021, empero en dicha contestación tan solo se limitaron a indicar que la petición se encontraba en trámite y prontamente se comunicarían para brindar respuesta definitiva, respuesta que adujo nunca llegó.

En virtud de lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada reconocer y pagar el acrecimiento del 50% restante de la pensión de supervivencia a favor de la agenciada.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que tratándose de solicitudes de acrecimiento pensional no se requiere de acto administrativo, toda vez que el derecho ya está definido, por lo que se trata de una redistribución en los porcentajes de participación de los beneficiarios. De igual forma indicó que, mediante oficio del 31 de mayo de 2021 dio respuesta la solicitud de incremento pensional presentado por la parte actora, por lo que solicitó se deniegue el amparo solicitado.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que la entidad accionada adujo haber contestado la solicitud del 6 de abril de 2021, a través de la cual se solicitó el incremento en el 50% restante de la pensión de supervivencia a favor de la menor de edad Valeria Rojas Benítez.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00057-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sixta Tulia Benítez Realpe agente oficiosa de Valeria Rojas Benítez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

En virtud de lo anterior, se advierte que la comunicación BZ2021_3938585-0818366 del 31 de mayo de 2021, emitió el siguiente pronunciamiento:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicito acceder al reconocimiento y pago del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la menor VALERIA ROJAS BENITEZ, identificada con la 1107045659.” De conformidad con su petición relacionada con el retiro acrecimiento por fallecimiento de la beneficiario: BARONA ARANGO MARTA CECILIA, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 29486205, en la PENSION DE SOBREVIVIENTES PENSIONADO INVALIDEZ, de: VALERIA ROJAS BENITEZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1107045659, nos permitimos informar que, una vez analizada la documentación allegada con base en la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, su petición se encuentra en trámite y prontamente nos estaremos comunicando con usted para brindarle una respuesta definitiva.”

Evidenciada la anterior respuesta, emana con claridad que la accionada no ha dado el impulso pertinente a la solicitud de incremento de la mesada pensional a favor de la aquí agenciada, pues con claridad resalta que con en el precitado oficio, tan solo se indicó que la solicitud se encontraba en trámite, pendiente de un pronunciamiento de fondo al respecto el cual sería comunicado prontamente a la solicitante.

En ese orden de ideas, se tiene que efectivamente la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante, más precisamente el debido proceso en conexidad con el derecho de petición, pues ha quedado demostrado que su solicitud del 6 de abril de 2021, no ha sido resuelta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Es preciso señalar que, si bien se logró establecer con claridad que la entidad accionada no ha cumplido con su deber legal de resolver la solicitud del 6 de abril de 2021, tal escenario impide la posibilidad de emitir una orden tal y como la pretende la agente oficiosa, toda vez que en la actualidad, no hay pronunciamiento que decante de forma efectiva y de fondo la solicitud de incremento de la mesada pensional de sobreviviente de la agenciada.

No obstante, es claro que lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela se ajusta a la realidad, dado que efectivamente la entidad accionada ha desconocido su deber de responder efectivamente la solicitud del 6 de abril de 2021.

Significa que, con las pruebas que obran en el plenario, se puede establecer que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, así como el de petición, por lo que es admisible el reclamo propuesto cuando implora su protección, ya que han sido claramente quebrantados por la entidad precitada al no responder en debida forma la solicitud interpuesta.

Por las razones expuestas, se considera que, en este caso, sí se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el de petición en interés particular, comoquiera que se omitió, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar respuesta de forma efectiva y de fondo a la solicitud del 6 de abril de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla en debida forma y notificarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00057-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sixta Tulia Benítez Realpe agente oficiosa de Valeria Rojas Benítez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y el de petición en interés particular, de la señora **SIXTA TULIA BENÍTEZ REALPE** en calidad de agente oficiosa de **VALERIA ROJAS BENÍTEZ** identificadas con la cédula de ciudadanía No. 31.480.093 y la tarjeta de identidad No. 1.107.045.659 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su presidente **JAIME DUSSÁN**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste y notifique en debida forma la petición del 6 de abril de 2021 elevada por el apoderado judicial de la señora **SIXTA TULIA BENÍTEZ REALPE** en calidad de agente oficiosa de **VALERIA ROJAS BENÍTEZ**, referente al reconocimiento y pago del incremento de la pensión de sobreviviente a favor de la menor de edad Valeria Rojas Benítez.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ